



**Suprema Corte de Justicia de Mendoza.  
CARATULA “OIKOS Red Ambiental c/ Gobierno de la  
Provincia de Mendoza y Departamento General de  
Irrigación s/ Acción de Amparo”. Sentencia definitiva del  
29 de febrero de 2024.**

**“El juez como garante del ambiente frente a la  
omisión estatal”**

**Julio Fernando Rojas Robles**

**Abogacía**

**Trabajo Final de Grado**

**Dr. María Lorena Caramazza**

**Modelo de caso- DESCA- Ambiental**

**Agradecimientos:** ... a Dios, fuente de toda razón y justicia...

**SUMARIO:** *I. Introducción- II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal- III. Reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia- IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Postura del autor- V. Conclusión- VI. Referencias bibliográficas.*

## **I. Introducción.**

El presente trabajo analiza el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala Primera, en la causa “OIKOS Red Ambiental contra Gobierno de la Provincia de Mendoza y Departamento General de Irrigación en materia de Acción de Amparo”, con fecha 29 de febrero de 2024. Se trata de una sentencia definitiva que resuelve un recurso extraordinario provincial interpuesto por el Gobierno de Mendoza, que cuestiona la procedencia del amparo ambiental colectivo promovido por la organización OIKOS.

El conflicto central se relaciona con la legalidad de una obra de entubamiento del Arroyo Morteritos, ubicada en el Parque Provincial Cordón del Plata, un Área Natural Protegida de Mendoza. La obra fue ejecutada sin haberse realizado previamente el procedimiento obligatorio de Evaluación de Impacto Ambiental. La organización demandante alega daño ambiental actual e inminente que afecta tanto la biodiversidad como el patrimonio cultural del área.

En este contexto, el problema jurídico central que plantea el caso es de carácter axiológico, ya que obliga al tribunal a considerar y ponderar valores en conflicto: la tutela efectiva del ambiente como bien jurídico colectivo, frente a otros intereses públicos como la provisión de servicios básicos. Este tipo de problema, en términos de Dworkin (2004), emerge cuando el juez debe elegir entre normas cuya aplicación produce consecuencias valorativas contrapuestas. A su vez, pueden observarse otros tipos de problemas jurídicos, tales como uno de relevancia (respecto de qué hechos adquieren significación jurídica a los fines del proceso) y uno de prueba (dado que no se produjo información técnica adecuada sobre el impacto ambiental). Estos problemas invitan a reflexionar sobre los límites del accionar administrativo frente a mandatos constitucionales y sobre la función del Poder Judicial como garante del derecho humano

a un ambiente sano, consagrado en la Constitución de la Nación Argentina (1994), la Ley General del Ambiente (Ley N.º 25.675, 2002) y el Acuerdo de Escazú (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2018).

La elección de este caso responde a su trascendencia jurídica, política y ambiental. sedado que aborda la aplicación concreta de principios constitucionales y supranacionales del derecho ambiental, así como el rol del Poder Judicial como garante activo del derecho humano a un ambiente sano, conforme al artículo 41 de la Constitución Nacional y acuerdos internacionales como el Acuerdo de Escazú. Además, la controversia permite analizar la expansión del control judicial ambiental en contextos de omisión estatal o actuación administrativa deficiente.

La elección de este fallo se justifica por su relevancia jurídica, ambiental y política. Se inscribe en una línea jurisprudencial inaugurada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Mendoza (CSJN, 2008), consolidando criterios estructurales del derecho ambiental como la prevención, la participación ciudadana y el principio precautorio (Cafferatta, 2020). A su vez, habilita el análisis crítico sobre los alcances del amparo colectivo como herramienta de tutela efectiva, y sobre el control de legalidad judicial en contextos de omisión estatal o discrecionalidad administrativa.

Metodológicamente, este trabajo realiza un análisis estructurado del fallo, iniciando con la reconstrucción de los hechos y la trayectoria procesal, seguido del examen de la ratio decidendi y la identificación de problema jurídico, para luego desarrollar un análisis crítico sustentado en doctrina y jurisprudencia relevante.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.**

Los hechos que dan origen al presente caso se vinculan con la ejecución de una obra de entubamiento del Arroyo Morteritos, ubicado dentro del Parque Provincial Cordón del Plata, una zona declarada Área Natural. A pesar de que esta categoría jurídica impone restricciones específicas y exige un enfoque precautorio en relación con cualquier intervención humana sobre el ecosistema, la obra fue iniciada por el Departamento General de Irrigación, con aval del Gobierno de la Provincia de Mendoza, sin haber cumplido previamente con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ni haber obtenido la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental,

exigencias establecidas por la Ley Provincial N.º 5961 y por el marco normativo ambiental general.

Frente a esta situación, la organización OIKOS Red Ambiental, en su carácter de entidad de la sociedad civil con legitimación para la defensa de intereses colectivos, promovió una acción de amparo ambiental. Denunció que la omisión del procedimiento legal configuraba una amenaza concreta, actual e inminente sobre la biodiversidad, el patrimonio natural y cultural del área, y solicitó el cese inmediato de los trabajos, así como la nulidad de los actos administrativos que habían habilitado la obra.

La causa fue tramitada inicialmente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas N.º 1 de Mendoza, que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo. En su fallo, declaró la nulidad de las resoluciones administrativas por incumplimiento del procedimiento ambiental obligatorio y ordenó la paralización inmediata de la obra. Esta decisión fue recurrida por el Gobierno de Mendoza, que alegó que no se trataba de una obra nueva sino de tareas de mantenimiento hídrico, y que, en consecuencia, no correspondía aplicar el régimen de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil confirmó lo resuelto en primera instancia, rechazando los agravios del Estado provincial y enfatizando que, en virtud del principio precautorio, toda intervención con potencial impacto ambiental dentro de un área protegida debe ser previamente evaluada y autorizada mediante el procedimiento legal correspondiente. Ante la negativa de la Cámara, el Gobierno interpuso un recurso extraordinario provincial, sosteniendo que se había vulnerado el principio de legalidad, que no se había probado daño ambiental concreto y que la decisión judicial implicaba una indebida intromisión en la esfera propia del Poder Ejecutivo.

La causa fue elevada a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Primera, que dictó sentencia definitiva el 29 de febrero de 2024. En su resolución, el tribunal rechazó el recurso extraordinario y confirmó la validez de las sentencias de instancia. La Corte sostuvo que, al tratarse de una obra de infraestructura ubicada en un ecosistema protegido, resultaba ineludible la aplicación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental como manifestación de los principios preventivo, precautorio y de progresividad en materia ambiental. Consideró que la omisión del procedimiento legal vulneraba de forma directa el derecho colectivo a un ambiente sano, consagrado en el

artículo 41 de la Constitución Nacional, así como en tratados internacionales como el Acuerdo de Escazú.

Asimismo, el tribunal desestimó el argumento del Gobierno referido a la inexistencia de daño concreto, señalando que en materia ambiental rige un enfoque ex ante, orientado a evitar la producción de daños irreversibles, y que el riesgo, por sí solo, justifica la intervención judicial. En esa línea, aplicó el principio in dubio pro natura y reafirmó que el amparo colectivo es una vía adecuada para la protección de bienes ambientales frente a la omisión estatal. Por último, reconoció la legitimación activa de OIKOS y reafirmó el deber de todos los poderes públicos de garantizar la tutela efectiva del ambiente.

### **III. Reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.**

La sentencia definitiva dictada el 29 de febrero de 2024 por la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en la causa OIKOS Red Ambiental c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza y Departamento General de Irrigación s/ Acción de Amparo, fue resuelta por unanimidad. Intervienen en el fallo los jueces Teresa Day, José Valerio y Dalmiro Garay, quienes emitieron votos concurrentes, es decir, coincidieron en el resultado, pero cada uno desarrolló matices argumentativos relevantes. Aunque no hubo audiencias, los distintos enfoques permiten identificar con claridad problemas jurídicos diferenciados, vinculados entre sí por la doctrina jurisprudencial que sustenta la decisión final.

El argumento central reside en la declaración de ilegalidad de la obra de entubamiento del Arroyo Morteritos, debido a que fue ejecutada sin haberse cumplido el procedimiento obligatorio de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y sin la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA), conforme a lo dispuesto por la Ley Provincial N.º 5961 (1992) y la Ley General del Ambiente N.º 25.675 (2002). Esta omisión constituye, para los jueces, una violación de estándares esenciales de prevención precautoria, los cuales obligan a evitar daños antes de que se produzcan, y una ausencia de fundamentación científica sobre los efectos posibles (Ley N.º 25.675, 2002, art. 4). Esta línea argumental se corresponde con un problema jurídico axiológico, ya que pondera valores en conflicto, como la protección del ambiente frente a la

realización de una obra pública y jerarquizar el ambiente como bien jurídico superior (Dworkin, 2004).

De esta manera, la Corte aborda la legitimación activa de la organización OIKOS Red Ambiental, reconociendo su rol como sujeto procesal habilitado para ejercer la acción de amparo en defensa de un derecho colectivo. Este punto se vincula con un problema jurídico relacional, ya que involucra la garantía de acceso efectivo a la justicia ambiental por parte de la sociedad civil organizada, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional (1994) y en el Acuerdo de Escazú (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2018). En este sentido, el tribunal reafirma que el amparo colectivo es la vía adecuada para la protección del ambiente y que su admisión no vulnera la división de poderes, sino que fortalece el control judicial ante omisiones graves de la administración.

En cuanto a la legitimación activa, el tribunal ratifica el carácter colectivo del derecho invocado y reconoce expresamente a la ONG actora como sujeto procesal legitimado para la defensa judicial del ambiente. Este punto se vincula con un problema jurídico relacional, al identificar el acceso efectivo a la justicia ambiental como condición necesaria para la protección de derechos de incidencia colectiva. El tribunal subraya además que el amparo colectivo es un cauce procesal adecuado, en línea con la jurisprudencia nacional y los compromisos asumidos por el Estado argentino en el marco del Acuerdo de Escazú.

Otro eje argumental central se relaciona con el control de legalidad por parte del Poder Judicial ante actuaciones administrativas irregulares o directamente ausentes. El fallo sostiene que, si bien el Poder Ejecutivo goza de un margen de discrecionalidad, este no es absoluto cuando se trata de bienes colectivos protegidos constitucionalmente. La intervención judicial se justifica como una obligación institucional frente a la inobservancia de normas ambientales imperativas. Este razonamiento expone un problema jurídico lógico, en tanto el razonamiento judicial busca resolver una contradicción entre normas formales y principios superiores. Es así que, se refuerza el problema axiológico, en cuanto el tribunal prioriza la tutela del ambiente frente a intereses públicos tradicionales como la ejecución de obras.

Si bien los fundamentos anteriores constituyen la *ratio decidendi*, el fallo también incorpora una serie de consideraciones doctrinales que, sin ser conceptualmente

necesarias para la resolución del caso, enriquecen su marco conceptual. Entre los obiter dicta más destacados se encuentra la afirmación de que el derecho ambiental exige un cambio de paradigma en el derecho precautorio y participativo. Este enfoque es coherente con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Mendoza (CSJN, 2008), y con el principio de progresividad reconocido en instrumentos internacionales como el Acuerdo de Escazú (CEPAL, 2018).

Aunque los tres jueces coincidieron en el resultado, sus argumentos presentan matices relevantes. La jueza Teresa Day pone especial énfasis en la relación entre participación ciudadana y derecho al ambiente, resaltando la obligación estatal de garantizar procesos abiertos de evolución. El juez Valerio profundiza en el valor jurídico de los principios ambientales, remarcando que su aplicación directa tiene jerarquía constitucional. Por su parte, el juez Garay destaca la obligación de la Justicia de actuar ante el silencio o inacción de otros poderes, consolidando una postura institucional activa.

Esta construcción argumental se vincula de forma directa con los problemas jurídicos identificados en la introducción.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Postura del autor.**

Desde un enfoque teórico y normativo, el fallo se inscribe en el desarrollo del derecho ambiental, entendiendo este como un sistema jurídico autónomo con principios propios destinados a garantizar la efectiva protección de los derechos colectivos. Tal como sostiene Lorenzetti (2008), el derecho ambiental exige una transformación del modelo tradicional del derecho público, exigiendo un juez activo, guiado por el principio de efectividad y comprometido con el cumplimiento sustancial del artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina (1994) y de los tratados internacionales en la materia.

Esta transformación implica asumir un enfoque preventivo y no meramente reparador. En ese sentido, el principio precautorio, reconocido en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675, 2002), exige adoptar medidas aún frente a la incertidumbre científica, priorizando la preservación ambiental por su centralidad vital y colectiva (Caffaratta, 2020). Esta lógica responde directamente al problema jurídico

axiológico presente en el fallo: cuando entran en conflicto valores como el ambiente y la obra pública, debe prevalecer aquel que garanticen condiciones de vida digna para las generaciones actuales y futuras.

Asimismo, el fallo aplica correctamente el principio en duda pro natura, como criterio interpretativo reforzado por el Acuerdo de Escazú (Comisión Económica de las Américas Latina y el Caribe [CEPAL], 2018), y reafirma la legitimación de las organizaciones de la sociedad civil. Este punto remite al problema relacional, pues coloca en el centro el acceso a la justicia ambiental como garantía para la defensa de derechos colectivos. Como afirma Viri (2022), el juez ambiental no puede ser neutral: debe actuar decisivamente ante omisiones administrativas, frenando obras iniciadas sin evaluación ambiental previa y garantizando mecanismos participativos.

Desde el plano jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido precedentes compatibles con la decisión mencionada. En *Majul c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano* (CSJN, 2020), afirmó que la Evaluación de Impacto Ambiental no es un trámite formal, sino una condición sustancial para la validez de cualquier intervención. Del mismo modo, en *Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otra c/ Provincia de San Juan* (CSJN, 2016), sostuvo la constitucionalidad de la Ley de Glaciares, aplicando el principio in dubio pro natura frente a posibles daños sobre ecosistemas frágiles.

En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Lhaka Honhat vs. Argentina* (2020), vinculó directamente el ambiente sano con derechos fundamentales como la salud, el agua y la vida digna. Este enfoque refuerza el carácter transversal del ambiente como derecho humano y su ubicación en el núcleo duro de protección internacional. Además, un estudio comparativo elaborado por la Universidad Nacional Autónoma de México analizó los marcos jurídicos de Chile y Costa Rica, concluyendo que la responsabilidad estatal no debe limitarse a repararse daños, sino a evitarlos, mediante mecanismos de control temprano y participación pública (UNAM, s.f.).

Desde mi postura, considero que el fallo OIKOS constituye una manifestación ejemplar del principio de efectividad del derecho ambiental, no solo porque declara derechos, sino porque los hace operativos frente a la inercia o complicidad estatal. La sentencia reafirma el artículo 41 de la Constitución Nacional como norma de

cumplimiento sustancial, no programático, e interpela el rol del Poder Judicial como garante de los derechos colectivos frente a la omisión de los otros poderes del Estado. Esta actitud judicial, lejos de vulnerar la separación de poderes, la fortalece cuando está en juego un bien jurídico superior como el ambiente.

Coincido plenamente con la decisión del tribunal: la intervención judicial no solo fue legítima, sino necesaria. Al actuar ante la omisión del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el fallo protege un área natural protegida y establece límites concretos a la arbitrariedad administrativa. En esta línea, se inscribe dentro de una jurisprudencia ambiental que prioriza los principios estructurales del derecho ambiental, reafirma la participación ciudadana y asume la defensa del interés colectivo con un enfoque preventivo, intergeneracional y axiológico.

## **V. Conclusión.**

El fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en la causa OIKOS Red Ambiental constituye un hito relevante en el proceso de consolidación de la justicia ambiental en la Argentina. A lo largo del presente trabajo se analizó cómo la sentencia articula los principios estructurales del derecho ambiental —preventivo, precautorio, *in dubio pro natura* y participación ciudadana— con el bloque constitucional y supranacional vigente, y cómo estos principios fueron aplicados frente a una omisión estatal concreta.

La Corte provincial logró construir una *ratio decidendi* sólida, que reconoció la ilegalidad de la obra realizada sin Evaluación de Impacto Ambiental, y sostuvo que, frente a la inacción administrativa, el Poder Judicial no solo está autorizado, sino obligado, a intervenir para proteger bienes jurídicos colectivos como el ambiente. Este razonamiento respondió a problemas jurídicos axiológicos (prioridad del ambiente frente a otros intereses públicos), relacionales (acceso a la justicia y legitimación colectiva) y lógicos (coherencia del razonamiento jurídico en contextos de omisión estatal).

El fallo encuentra respaldo en antecedentes relevantes como Mendoza (CSJN, 2008), Majul (CSJN, 2020) y Barrick (CSJN, 2016), así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Lhaka Honhat, 2020), donde se consolida la interdependencia entre el ambiente y otros derechos fundamentales. Asimismo, se

nutre de un marco doctrinario, como los son, Lorenzetti, Caffaratta, Viri y Cossari que refuerza la necesidad de un modelo preventivo, con un juez activo y comprometido con la efectividad sustancial del derecho ambiental.

Desde mi perspectiva, el fallo refleja una interpretación valiente y necesaria, que sitúa al ambiente como bien jurídico prioritario y al juez como garante efectivo frente a la omisión de otros poderes. El caso OIKOS no solo resuelve un conflicto particular, sino que se proyecta como antecedente estructural, capaz de guiar futuras decisiones en materia ambiental. Al mismo tiempo, representa una invitación a fortalecer el cumplimiento de las normas de protección ambiental, a través de un enfoque institucional articulado entre la administración, el Poder Judicial y la ciudadanía organizada.

## **VI. Referencias bibliográficas.**

Argentina. (1992). Ley N.º 5961. Evaluación de Impacto Ambiental. Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza.

Argentina. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar>

Argentina. (2002). Ley N.º 25.675. Ley General del Ambiente. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de noviembre de 2002. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa>

Cafferatta, N. (2020). Derecho ambiental: principios, políticas, normas e instituciones. La Ley.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2018). Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Recuperado de <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia del 6 de febrero de 2020. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2008). Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios. Fallos 331:1622.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2016). Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otra c/ Provincia de San Juan s/ acción declarativa de inconstitucionalidad. Fallos 339:1903.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano s/ acción de amparo ambiental. Fallos 343:411.

Cossari, J. A. (2005). El derecho ambiental en la Constitución de 1994. Rubinzal-Culzoni.

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio (3.<sup>a</sup> ed.). Ariel.

Lorenzetti, R. L. (2008). Justicia colectiva. Rubinzal-Culzoni.

Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). (s.f.). Estudio comparado sobre legislación ambiental de América Latina. Recuperado de <https://www.unam.mx>

Viri, H. S. (2022). Tutela judicial efectiva y derecho ambiental: entre el juez activo y el control de la administración. *Revista de Derecho Público*, 18(2), 123–138.